

**CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DEL CENTRO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO  
BLOQUE C CENTRO DE FORMACIÓN POSTGRADUAL”.**

Atendiendo la observación al informe de evaluación y recomendación realizada por el proponente ARISTA S.A.S. el día 15 de diciembre de 2015, el Comité Jurídico de la Universidad Tecnológica de Pereira se permite informar a los interesados en la presente Licitación Pública, que es deber de la administración permitir que se aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las ofertas presentadas por los proponentes antes de rechazarlas de plano, pues este es un derecho de los participantes que lo solicite, que permite adecuarlas a los pliegos de condiciones sin que exceda el día de la adjudicación.

Lo anterior, garantiza la participación, al igual que el interés general de la Universidad de encontrar la propuesta que mejor satisfaga el servicio público.

Cabe aclarar, que la multa contractual tiene como función primordial constreñir al deudor a satisfacer una prestación parcialmente incumplida, es decir, no es una medida coercitiva que sancionando el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.

Las multas se deben considerar como una obligación distinta a las pactadas en el contrato estatal, pues representan una carga adicional originada en una situación de inobservancia por la que el contratista debe responder.

Así las cosas, el Ingeniero Rodrigo Cárdenas García integrante del Consorcio Obras Universidad Tecnológica de Pereira, queda habilitado jurídicamente para continuar en el proceso de selección, puesto que, una vez verificados los antecedentes del proponente, este no se encuentra en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición que impida la celebración del contrato.

Anexo lo enunciado en siete (7) folios.



Ruber Nel García Angulo  
Comité Jurídico

Pereira, Diciembre 15 de 2015

Señores  
**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA**  
Atn: Dr Rubel Nel García Agudelo  
Oficina Jurídica  
Ciudad


Asunto: Observaciones al informe de Evaluación y Recomendación Licitación No 22 de 2015.

Por medio de la presente les remitimos copia de los siguientes documentos:

- Resolución 2668 de 2015, de la Gobernación de Arauca- Secretaria de Infraestructura física Departamental.
- Consulta Detalle RUP del 15/12/2015

Por lo cual consideramos que el proponente **Rodrigo Cadenas García**, identificado con la cedula No 10.260.277-4, integrante del consorcio Obras Universidad Tecnológica, no se debe tener en cuenta en la calificación de este proceso.

Atentamente,

  
**Juan Guillermo Escobar Botero.**  
Gerente

CC Dra Gloria Grajales.

Elaboro NOG



RESOLUCIÓN No. 2668 DE 2015

Por la cual se impone una multa

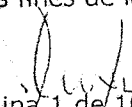
**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA  
FÍSICA DEPARTAMENTAL**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, art.86 de la Ley 1474 de 2011, cláusula décima sexta del contrato 612 de 2013, Resolución Departamental 2379 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Departamento de Arauca y la Unión Temporal **COMPLEJO FERIAL ARAUCA**, con NIT 9006754376 representado por SANTIAGO SANCHEZ VESGA, identificado con cédula de ciudadanía 91.200.629 expedida en Bucaramanga, con participación equivalente a 64% EME INGENIERIA S.A. con NIT 890207976-2 representada legalmente por GONZALO JAIMES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.835.697 expedida en Bucaramanga, con una participación equivalente a 34% RODRIGO CARDENAS GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.260.277 expedida en Manizales, con una participación equivalente a 1%; ESTRUCTURAS METALICAS RICARDO PALACIO S.A.S con NIT No. 900493835-2 representada legalmente por el señor RICARDO PALACIOS VILLAMIL, con una participación equivalente a 1%; identificado con cedula de ciudadanía No. 13.926.003 expedida en Málaga, celebraron el Contrato de Obra No. 612 de 2013, cuyo objeto corresponde a la "CONSTRUCCIÓN SEGUNDA ETAPA DEL COMPLEJO FERIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA," por un valor de \$8.530.397.203,00.
2. Que el inicio del contrato se dio el día 16 de Diciembre de 2013, conforme se evidencia en acta de tal fecha.
3. Que para cubrir los riesgos que se generaron en dicha relación contractual, el contratista tomó con la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., la póliza No. 2283890.
4. Que se fijó como término de ejecución del contrato doce (12) meses, contados a partir de la firma del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. No obstante, la finalización del plazo contractual se ha venido extendiendo, en virtud de distintas situaciones que han generado la suscripción de suspensiones y adicionales en plazo, tal como se evidencia en los soportes que reposan en el expediente contractual.
5. Que la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", establece en su artículo 4 que para el cumplimiento de los fines de la

**"ES HORA DE RESULTADOS"**

  
Página 1 de 10



RESOLUCIÓN No. 2668 DE 2015

Por la cual se impone una multa

10. Que en desarrollo de la exposición anterior, se resumieron como cargos formulados los siguientes:

- a.) **Incumplimiento del programa de inversiones:** Concertado el avance de obra de manera conjunta en acta parcial de fecha 25 de mayo de 2015, se calculó un avance de obra del 52%, de este corte en adelante se programaron las actividades pendientes por ejecutar (según reprogramación). De acuerdo con la cuantificación de actividades ejecutadas con corte al 31 de julio, esta interventoría evidencia un avance estimado del 54.43%, el cual no corresponde al avance que debía llevar la obra (78.79%); conforme al cuadro de inversiones de la reprogramación, desde mayo 21 hasta 31 de julio se debía haber ejecutado una inversión equivalente de \$2.697.715.079.70, no obstante esta inversión no se evidencia en el cuadro de cálculo de cantidades ejecutadas a la fecha, tasándose una multa por este incumplimiento de \$134.835.753.98. Ver Informe Anexo.
- b.) **Incumplimiento de la obligación relativa a la permanencia del ingeniero residente en el sitio de los trabajos:** A partir del plazo adicional No. 3 no se ha evidenciado la presencia del profesional residente de la obra, así las cosas y sabiéndose que el contratista no puede modificar el personal propuesto, a menos que exista una justa causa, este debería en todo caso reemplazar el profesional inicialmente propuesto por otro de la misma rama con las mismas condiciones que generaron el presente contrato; en virtud de lo anterior se tasa por interventoría una multa por este incumplimiento de \$ 127.437.942.26. Ver informe.
- c.) **Por no presentar oportunamente los documentos, informes y demás requerimientos solicitados por la interventoría o por el departamento de Arauca para la debida ejecución:** El 0.05% del valor del contrato por cada día de retraso. Mediante comunicación UTIP-030-2015 realizada el 04 de julio del presente año y reiteración de este mediante oficio UTIP-043-2015, se solicitó al contratista que presentara a la interventoría un informe financiero detallado con soportes, que contemple una relación de los gastos cubiertos con el dinero del contrato, su destinación, incluyendo los soportes de gastos de administración e imprevistos. Lo anterior con base en el atraso de obra evidenciado y teniendo en cuenta el monto del contrato de obra y el movimiento financiero del mismo que como se citó anteriormente

"ES HORA DE RESULTADOS"

Página 3 de 10



RESOLUCIÓN No. 2668 DE 2013

Por la cual se impone una multa

Así las cosas, en el informe de interventoría, y como quiera que el mismo contiene la totalidad de las indicaciones que para el efecto señala el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se indican de manera expresa: **a.)** Los hechos que dan lugar a la citación: lo cual se corrobora al precisar los retrasos que se vienen generando y el porcentaje de retrasos; la no presencia del profesional residente de obra en el sitio de ejecución de los trabajos, la no presentación oportuna del informe financiero detallado con soportes, mediante los cuales se contemple una relación de los gastos cubiertos con el dinero del contrato. Hechos estos que se constituyen en la motivación de que ha dado lugar a la presente diligencia. **b.)** Informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente el incumplimiento: Sobre el particular, sin una revisión exhaustiva que se haga del informe, puede establecerse que los hechos en mención, constituyen el incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el contratista, lo cual se encuentra plena y claramente descrito en el informe. **c.)** Enunciación de las cláusulas posiblemente violadas: Olvida la Compañía aseguradora, supone este despacho que de buena fe, que el citado artículo 86, hace mención además de las cláusulas, a las "**normas posiblemente violadas**". Así, respecto a las mismas debe tenerse que al examinar la cláusula décima novena del contrato 612 de 2013, en torno a las multas, dicho contrato se encuentra sujeto a la resolución 2379 de 2011, norma esta de carácter interno, que las partes acordaron incorporarla al citado negocio jurídico, resultando vulnerados distintos apartes de dicha norma, tal como se evidencia dentro del informe de interventoría, que se insiste, hace parte integral de la citación como se mencionó.

En igual orden, se cuestiona el no señalamiento de las posibles consecuencias del incumplimiento. En torno a lo cual, dentro del mismo documento que contiene las observaciones allegadas por la Aseguradora, se da la respuesta, y corresponde a la eventual aplicación de las multas cuya tasación está plenamente descrita en el escrito de citación.

Conforme a lo cual, el primero de los argumentos debe ser despachado como improcedente.

**b.) Cargos en contra del informe de interventoría que se adjunta a la citación.**

Respecto a este punto, dentro de la audiencia, en sesión anterior, tal como se evidencia en video, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la interventoría externa se pronunció frente a cada uno de los planteamientos de orden técnico esbozados por la Compañía Aseguradora, encontrando improcedentes los cuestionamientos formulados sobre el particular.

**c.) Argumentos de defensa en contra del presunto incumplimiento del contratista**

"ES HORA DE RESULTADOS"

Página 5 de 10



RESOLUCIÓN No. 266.8 DE 2015

Por la cual se impone una multa

La aclaración resulta válida y así será dispuesto por esta entidad. Esto es, para todos los efectos, frente a la Compañía Aseguradora se tendrá en cuenta únicamente el valor asegurado.

Solicitud de pruebas

Respecto a las pruebas solicitadas es pertinente poner de presente que el art. 164 del C. G. del P., habla de la necesidad de la prueba, en el sentido que la decisión debe basarse en las pruebas que regular y oportunamente, se deben aportar al proceso, o al trámite de imposición de multas en este caso. A su turno, el art. 165 ibídem, hace alusión a cuáles son los medios de prueba, determinando cada uno de ellos, dentro de los cuales, se destaca: la documental, dictamen pericial y la exhibición de documentos.

Si bien es cierto, tales medios prueba son legalmente aceptables, también es muy cierto que deben incuestionablemente cumplir con una serie de requisitos inexcusables, para que el operador judicial pueda efectivamente decretarlos.

En ese orden de ideas, podemos decir:

1.- En cuanto a las pruebas documentales: Conforme al art. 243 del C. G del P., con las pruebas aportadas no se está probando nada. Así, incluye 4 documentos que en nada desvirtúan el informe de interventoría, por cuanto atañen, a la existencia y representación legal, a probar la calidad de Liberty S.A., como persona jurídica y su capacidad para comparecer en el trámite. En cuanto a la copia de la carátula de la póliza de cumplimiento, no tiene discusión y menos la copia de las condiciones generales de la Póliza. Por último, frente al poder, debe indicarse que esta no es una prueba, sino un anexo, que hacen parte de los documentos que aporta el vinculado.

2.- Respecto de la prueba pericial: (dictamen): El art 226 del C. G. del P., determina que dicha prueba es procedente para verificar hechos que interesan al proceso (en este caso el trámite de imposición de multas). A simple vista, se observa, que la solicitud tiene dos (2) puntos principales:

- a) Que el perito rinda concepto respecto del porcentaje de ejecución de la obra del complejo ferial, segunda etapa. La prueba es innecesaria, como quiera que, el informe de interventoría es contundente, al señalar que, el porcentaje de atrasos, situación, que amerita su rechazo.
- b) Que el perito rinda concepto respecto del porcentaje de ejecución de la obra del Contrato 545 de 2009, junto con los diseños entregados por la UT Complejo Ferial Arauca: Frente a la misma la administración procede a su rechazo, por cuanto no es conducente, dado que la prueba pedida no es idónea para probar los supuestos de hecho en que está justificando la

**"ES HORA DE RESULTADOS"**

Página 7 de 10



RESOLUCIÓN No. 2668 DE 2015

Por la cual se impone una multa

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar que la Unión Temporal **COMPLEJO FERIAL ARAUCA**, con NIT 9006754376 representado por SANTIAGO SANCHEZ VESGA, identificado con cédula de ciudadanía 91.200.629 expedida en Bucaramanga, con participación equivalente a 64% EME INGENIERIA S.A. con NIT 890207976-2 representada legalmente por GONZALO JAIMES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.835.697 expedida en Bucaramanga, con una participación equivalente a 34% RODRIGO CARDENAS GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.260.277 expedida en Manizales, con una participación equivalente a 1%; ESTRUCTURAS METALICAS RICARDO PALACIO S.A.S con NIT No. 900493835-2 representada legalmente por el señor RICARDO PALACIOS VILLAMIL, con una participación equivalente a 1%; identificado con cedula de ciudadanía No. 13.926.003 expedida en Málaga, celebraron el Contrato de Obra No. 612 de 2013, cuyo objeto corresponde a la "CONSTRUCCIÓN SEGUNDA ETAPA DEL COMPLEJO FERIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA," ha incurrido en incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, según lo expuesto en la presente audiencia, por lo cual, se declara la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza No. 2283890 expedida por la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaratoria, imponer en calidad de multa, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$393.459.813,54) MONEDA LEGAL, a los integrantes de la Unión Temporal **COMPLEJO FERIAL ARAUCA**, con NIT 9006754376 representado por SANTIAGO SANCHEZ VESGA, identificado con cédula de ciudadanía 91.200.629 expedida en Bucaramanga, con participación equivalente a 64% EME INGENIERIA S.A. con NIT 890207976-2 representada legalmente por GONZALO JAIMES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.835.697 expedida en Bucaramanga, con una participación equivalente a 34% RODRIGO CARDENAS GARCIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.260.277 expedida en Manizales, con una participación equivalente a 1%; ESTRUCTURAS METALICAS RICARDO PALACIO S.A.S con NIT No. 900493835-2 representada legalmente por el señor RICARDO PALACIOS VILLAMIL, con una participación equivalente a 1%; identificado con cedula de ciudadanía No. 13.926.003 expedida en Málaga, celebraron el Contrato de Obra No. 612 de 2013, cuyo objeto corresponde a la "CONSTRUCCIÓN SEGUNDA ETAPA DEL COMPLEJO FERIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA," dentro del contrato 612 de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La suma que se impone a título de multa podrá ser descontada de los montos que se adeuden al contratista o hacerse efectiva con cargo a la garantía única de cumplimiento de las obligaciones del contrato y, si esto no fuere posible, a través de la jurisdicción coactiva o los demás medios previstos legalmente para el efecto.

"ES HORA DE RESULTADOS"

Página 9 de 10

[Consultas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro de Proponentes

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>CARDENAS GARCIA RODRIGO</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	PEREIRA
Número de Inscripción RUP	000070303598
Identificación	NIT 10260277 - 4
Fecha de Renovación	20150408
Fecha de Inscripción	20091218
Estado del Proponente	NORMAL

[Ver Información Contratos, Multas y Sanciones](#)

[Ver Noticias asociadas](#)

### Contratos (4)

Nit Entidad	800102838 - 5	Nombre Entidad	DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Municipio Entidad	ARAUCA / ARAUCA	Seccional Entidad	Principal
Número de Contrato	612/2013	Estado	Confirmada
Número Acto Administrativo	2668	Fecha Acto Administrativo	20150825
Fecha Ejecutoria	20150825	Número Acto Ejecutoria	
Valor Multa	393459813	Valor Pagado Multa	393459813
Número Acto Suspensión	0	Fecha Acto Suspensión	00000000
Número Acto Confirmación	2668	Fecha Acto Confirmación	20150825
Número Acto Revocación	0	Fecha Acto Revocación	00000000
Observaciones			